

88

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

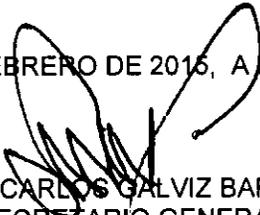
HORA: 8:00 A.M.

JUEVES 12 DE FEBRERO DE 2015

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00311-00
ACCIONANTE : JUAN CARLOS ACOSTA CHADY
ACCIONADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 10 de febrero de 2015, por el señor apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, visible a folios 63-87 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz



Grupo Social y Temporal de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



63

1-37

Bogotá D.C.,

CERTIFICADO
CREMIL: 130197
SIOJ: 47996

04/FEB./2015 04:32 P. M. NLOPEZ

DEST: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ATI: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
AR: COMUNICACIONES- DEMANDA --
REMI: HENRY EDUARDO DUARTE HURTADO -
P: 32
AL CONTESTAR DITE ESTE NO: 0006360
CDASECUTIVO: 2015-6360

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 8 2 0 3 3 5 * [Enviado]

No. 212

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atn: M.P. Dra: HIRINA MEZA RHENALS
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, Primer Piso
Cartagena - Bolívar.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – IPC DERECHO A LA IGUALDAD

PROCESO No 13001 23 33 000 2014 00311 00
DEMANDANTE JUAN CARLOS ACOSTA CHADY
DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAURICIO GOMEZ MONSALVE, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS LA CAJA DE RETIRO SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS, SALVO LO RELACIONADO CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD Y LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

ANTECEDENTES

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, reconoció asignación de retiro al señor **Capitán de Navío ® de la Armada JUAN CARLOS ACOSTA CHADY**, mediante la resolución No. 3705 del 12 de julio de 2013, a partir del 03 de septiembre de 2013.

El señor oficial en mención a través de apoderado, mediante escrito radicado en esta Caja el 02 de septiembre del 2013, solicita se le liquide su asignación de retiro teniendo como base la liquidación la misma que la Caja viene aplicando para liquidar las asignaciones de retiro de los Capitanes de Navío antes de 1997, de acuerdo a la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado en múltiples sentencias, solicitud que le fue negada mediante oficio No. 53319 del 19 de septiembre del 2013.



"Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine. Piso 2
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.crcmil.gov.co

RAZONES DE LA DEFENSA

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar la Asignación de Retiro y Pensión de Beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA:

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887).

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, éste régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que "no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública..."

PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL

Ley 4 de 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, Ley que establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Como bien es sabido, la Fuerza Pública tiene un régimen especial que establece como se reajustan las asignaciones de retiro y los decretos anuales que se han expedido y aplicado para reajustar las asignaciones, todo lo cual está ajustado a la ley 4 de 1992 y al régimen especial de la Fuerza Pública, que es el único aplicable.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública, Ley 4 de 1992:

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El señor Capitán de Navío ® de la Armada JUAN CARLOS ACOSTA CHADY, solicita el reajuste de su Asignación de Retiro en aplicación de los incrementos que con base en el IPC fueron realizados a las Asignaciones de Retiro de algunos **Capitanes de Navío**, que por cumplimiento a los fallos judiciales se les modificó el valor del sueldo básico, lo cual de acuerdo con el planteamiento del demandante, implicó la modificación de la base de liquidación por ende de la Escala Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares en actividad y en retiro, por efecto del principio de oscilación previsto en el régimen especial aplicable a este sector.

Como primera medida se debe aclarar que los fallos judiciales mediante los cuales se ordenó el reajuste con base en el IPC, de la Asignación de Retiro de algunos **Capitanes de Navío**, surten efectos *inter partes* y se aplican de acuerdo a lo ordenado por el fallador en cada caso en específico, existiendo variaciones en el sentido de cada fallo, respecto el uno del otro, por lo tanto no se puede alegar que existe un porcentaje unificado o estándar de reajuste, como lo pretende hacer ver el demandante.

Igualmente, no es procedente pretender que se hagan extensivos al demandante derechos que fueron reconocidos judicialmente en forma *inter partes*, intentando darle alcance erga omnes a sentencias que se refieren a circunstancias de hecho y de derecho particulares y específicas.

Como segunda medida, es importante resaltar que la pretensión del accionante implica modificar la Escala Gradual Porcentual con base en la cual el Gobierno Nacional fija anualmente los sueldos básicos del personal de las Fuerzas Militares en actividad, escala que también es aplicable a los militares en retiro, por efectos del Principio de Oscilación; pretensión que igualmente no es procedente por cuanto no es viable jurídicamente pretender modificar el contenido de un Decreto Presidencial a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que se interpone con el fin de buscar la nulidad de un acto administrativo particular y concreto proferido por un Establecimiento Público.

2. EL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

En el presente caso es preciso indicar la forma en la cual se reajustan año por año las Asignaciones de Retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, para tal efecto se toma como referencia el **SUELDO BÁSICO DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD**, fijado anualmente mediante Decreto expedido por el Gobierno Nacional, **SUELDO BÁSICO** sobre el cual se liquidan las demás partidas computables que conforman la Asignación de Retiro, según lo ordenan los Decretos que reglamentan el Régimen Especial de las Fuerzas Militares, así toda variación que sea hecha sobre **el SUELDO BÁSICO DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD** también es hecha sobre el Sueldo Básico de las Asignaciones de Retiro; tal es la forma como opera el **Principio de Oscilación** con el propósito de que la Asignación de Retiro no **pierda su poder adquisitivo**.

Así, es de aclarar que mediante Decreto Ejecutivo el Gobierno Nacional fija anualmente los incrementos a los sueldos básicos del personal en actividad, reajustando con ello las Asignaciones de Retiro, actuación que se ajusta al ordenamiento jurídico de acuerdo con lo establecido por los diversos Decretos que han reglamentado el Régimen Especial de las Fuerzas Militares, entre los que vale la pena mencionar:

El artículo 161 del Decreto Ley 89 de 1984 que dice:

"Artículo 161. Oscilación de Asignación de Retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las

variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, **no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública**, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

a) El artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990 que dispone:

"Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, **no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública**, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

b) El artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual está redactado así:

"Artículo 42. Oscilación de Asignación de Retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios, **no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública**, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, para el reajuste de las Asignaciones de Retiro en el Régimen Especial de las Fuerzas Militares se aplica únicamente **el Principio de Oscilación**, conforme lo dispone la normatividad anteriormente citada. Por lo tanto, utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido para el Régimen Especial de la Fuerza Pública.

En consecuencia se encuentra que es **el Principio de Oscilación, el únicamente aplicable con el fin de reajustar las Asignaciones de Retiro de los miembros en retiro de la Fuerza Pública, con el objetivo de mantener el poder adquisitivo de la Asignación de Retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro**; por lo que su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, el reajuste de las Asignaciones de Retiro de los militares obedece al cumplimiento de las normas POSTERIORES A SU RECONOCIMIENTO; por lo tanto, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ha reajustado la Asignación de Retiro del actor, en virtud al Principio de Oscilación consagrado por los diferentes Estatutos que han regulado y actualmente regulan el Régimen Especial de las Fuerzas Militares, y de conformidad con los Decretos de aumento de salarios expedidos por el Gobierno Nacional, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

Decreto 25 del 7 de enero de 1993
Decreto 65 del 10 de enero de 1994
Decreto 133 del 13 de enero de 1995
Decreto 107 del 15 de enero de 1996
Decreto 122 del 16 de enero de 1997
Decreto 58 del 10 de enero de 1998
Decreto 62 del 8 de enero de 1999

Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000
 Decreto 2737 del 17 de diciembre de 2001
 Decreto 745 del 17 de abril de 2002
 Decreto 3552 del 10 de diciembre de 2003
 Decreto 4158 del 10 de diciembre de 2004
 Decreto 923 del 05 de marzo de 2005
 Decreto 407 del 08 de febrero de 2006
 Decreto 1515 del 05 de mayo de 2007
 Decreto 673 del 04 de marzo de 2008
 Decreto 737 del 06 de marzo de 2009
 Decreto 1530 del 03 de mayo de 2010

Por consiguiente, se colige que de acuerdo a lo establecido en el Régimen Especial de las Fuerzas Militares, consagrado en el Artículo 217 de la Constitución de 1991, existe un sistema de reajuste de las Asignaciones de Retiro de las Fuerzas Militares denominado Principio de Oscilación, el cual opera con base en el reajuste realizado a los sueldos básicos de los miembros activos, no resultando aplicable el reajuste de pensiones establecidas para el régimen general de pensiones ni cualquier otro reajuste que no haya sido ordenado mediante Decreto expedido por el Gobierno Nacional.

3. LA ESCALA GRADUAL PORCENTUAL DE LAS FUERZAS MILITARES

En virtud de lo Ordenado por el Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, con el fin de consolidar la Escala Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron los porcentajes de reajuste para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la Escala Única Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1º el cual reza:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, **fijase la siguiente Escala Gradual Porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, con la Escala Gradual Porcentual (Decreto 107 de 1996) se fijaron los sueldos básicos para los miembros en servicio activo de las Fuerzas Militares y por consiguiente, en aplicación del Principio de Oscilación, los salarios base de liquidación de las Asignaciones de Retiro de las Fuerzas Militares, es decir que hoy en día un militar en servicio activo y un militar en retiro con el mismo grado tienen el mismo sueldo básico en aplicación de la nivelación salarial ordenada por la Ley 4ª de 1992, y con base en la Escala Gradual Porcentual aplicable a partir del 1º de enero de 1996.

Se tiene entonces que la Escala Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares fue establecida mediante Decretos Ejecutivos (Actos Administrativos de Carácter General) expedidos por la Presidencia de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, y es con base en los parámetros fijados por estas normas que se liquidan las Asignaciones de Retiro de las Fuerzas Militares y sus reajustes año por año; más no con base en el reajuste o reliquidación ordenado por sentencia judicial y realizado mediante Resolución (Acto Administrativo de Carácter Particular y Concreto) a la Asignación de Retiro de un Militar en particular. Lo anterior, por cuanto no es la Asignación de Retiro de un **Capitán de Navío** en Específico la que se usa para fijar la Escala Gradual Porcentual, sino que se utiliza es el parámetro fijado por el Decreto 107 de 1996 el cual estableció la Escala Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares.

Por consiguiente, se colige que de acuerdo a lo establecido en el Régimen Especial de las Fuerzas Militares, consagrado en el Artículo 217 de la Constitución de 1991, existe un sistema de reajuste de las Asignaciones de Retiro de las Fuerzas Militares denominado Principio de Oscilación, el cual opera con base en el reajuste realizado a los sueldos básicos de los miembros activos, no resultando aplicable el reajuste de pensiones

establecidas para el régimen general de pensiones ni cualquier otro reajuste que no haya sido ordenado mediante Decreto expedido por el Gobierno Nacional.

4. NO ALTERACIÓN DE LA ESCALA GRADUAL PORCENTUAL EN VIRTUD DE SENTENCIAS INTERPARTES

El Decreto 107 de 1996 (por medio del cual se estableció la Escala Gradual Porcentual) y los Decretos de aumento dictados año por año por el Gobierno Nacional son actos que jurídicamente deben ser considerados Actos Administrativos de Carácter General, por cuanto los supuestos normativos que en ellos aparecen enunciados, lo están de forma objetiva y abstracta y son destinados a una pluralidad indeterminada de personas; Es decir que los efectos de estos Decretos son erga omnes por cuanto se encuentran destinados a todas aquellas personas que se encuentran comprendidas dentro de los parámetros por ellos fijados.

Las sentencias en las que se fundamentan las pretensiones del Demandante, son sentencias proferidas en el marco de demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fueron iniciadas en contra de Resoluciones y oficios emitidos por las Entidades Demandadas en cada caso en concreto, actos que jurídicamente son Actos Administrativos de Carácter Particular y Concreto, por cuanto su contenido hace referencia a situaciones jurídicas particulares y concretas, es decir que son respuestas a peticiones individuales y específicas de los demandantes dentro de cada proceso en particular, y por lo tanto sus efectos son meramente *inter partes*, al estar circunscritos únicamente a los actos administrativos que dieron origen a la demanda y tener efectos únicamente respecto de las situaciones fácticas de cada demandante en particular.

En el presente caso el actor pretende que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares inaplique las disposiciones legales que contemplan el sistema de reajuste de las Asignaciones de Retiro, dentro del cual está contemplada la Escala Gradual Porcentual, bajo el argumento que existen varias prestaciones de militares en retiro a quienes se les incrementó la base salarial en virtud de una sentencia judicial, desconociendo que dichos fallos tienen efectos *inter partes* y por lo tanto los reconocimientos de derechos hechos en cada fallo, solamente tienen efectos frente a los demandantes en cada caso concreto, y en consecuencia no afectan la legalidad de los Decretos que establecen la mencionada Escala, ni los que fijan los aumentos salariales de las Fuerzas Militares.

Se precisa entonces que en lo que se refiere a las sentencias invocadas por el Demandante, dichos **Capitanes de Navío** al acogerse al Sistema de Reajuste del Régimen General de Pensiones (IPC) se apartaron del Régimen Especial de las Fuerzas Militares y en consecuencia del Principio de Oscilación el cual se encuentra directamente relacionado con la Escala Gradual Porcentual; es decir que los **Capitanes de Navío** mencionados en la demanda, al obtener el reajuste de sus Asignaciones de Retiro con base en el IPC, se aislaron de la Escala Gradual Porcentual constituyéndose así en un reajuste individual realizado sobre la base prestacional de la asignación reconocida a cada **Capitán de Navío** en específico.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que los sueldos básicos son fijados por el Gobierno Nacional mediante Decreto, y que la Escala Gradual Porcentual también se encuentra fijada por Decreto y que estos decretos que no son atacados en la presente acción, por lo que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y que esta Caja carece de competencia para modificar dichos Decretos, comedidamente solicito al despacho desestimar las súplicas de la demanda, pero adicionalmente y en gracia de discusión, si así lo fuere, debe llamarse la atención ante el hecho que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no es la acción llamada a impetrarse con el fin de atacar actos *erga omnes* como son los decretos de fijación de sueldos.

PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PUBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04, que rezan:

Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, **únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro;** su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 031163 del 21 de agosto de 2003 precisó:

"El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las pensiones y de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente ligados a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública"

El citado principio – **OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO-** establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "**Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley**".

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1998, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal

militar retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

Por otro lado, cabe precisar que los incrementos no constituyen un factor salarial, como lo dispone el Decreto ley 1211 de 1990, normatividad que consagra expresamente las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que la afirmación realizada por el accionante, constituye una interpretación de la norma, o el desconocimiento de la misma, lo cual no es un argumento justificable, como lo dispone uno de los Principios Generales de Derecho, que reza: "LA IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA". En consecuencia, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 158, que expresa:

" LIQUIDACIÓN PRESTACIONES. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

Sueldo Básico

Prima de Actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de Antigüedad

Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.

Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.

Prima de Vuelo, en las condiciones establecidas en este decreto.

Gastos de Representación para Oficiales Generales y de Insignia.

Subsidio Familiar (...)

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)"

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

"...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976..."

"...Como puede observarse de la lectura de la parte pertinente de estos dos artículos de la Ley 100 y así lo podemos testimoniar quienes por más de un año participamos en la discusión de su articulado, los beneficios de la actualización de pensiones se decretaron para todos los pensionados del país que habían sido afectados en el poder adquisitivo de sus mesadas por los efectos envilecedores de la forma de reajuste existente en la Ley 4ª de 1976 y que desaparecieron con la Ley 71 de 1988 para las pensiones reconocidas hacia el futuro..."

"...El espíritu universal de los beneficios tendientes a producir la actualización de las pensiones quedó ratificado por el fallo de la Corte Constitucional C-409 de septiembre 15 de 1994, al eliminar las excepciones para el beneficio de la mesada adicional del mes de junio, decretada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, fundamentándose en el principio de igualdad contemplado en los artículos

1° y 13 de la Constitución Nacional, ordenando hacerla extensiva a todos los pensionados de todos los tiempos y no sólo a quienes habían obtenido su pensión antes de 1988 como lo estipulaba la norma aprobada por el Congreso...”

67

“...El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, al consagrar como excepciones para la aplicación del sistema integral de seguridad social al magisterio y a los servidores públicos de Ecopetrol incluidos los pensionados de ésta, recogió los acuerdos concertados entre Congreso, Gobierno, maestros y trabajadores de Ecopetrol, en el ánimo de conservar los beneficios que estos trabajadores y pensionados tenían y de ninguna manera se pretendió arrebatar el derecho de los pensionados a obtener la actualización y nivelación de sus mesadas existentes antes de 1988, la cual no hacía discriminación en su efecto envilecedor de la capacidad adquisitiva.”

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la Asignación de Retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las Fuerzas Militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

Si bien es cierto que en un año determinado el incremento de sueldo de retiro para ciertos grados ha sido inferior al aumento del I.P.C. no puede por ello decirse que se está dando un trato discriminatorio en contra del personal militar en retiro. Debe tenerse en cuenta que el conjunto global del sistema excepcional de los militares es indudablemente más ventajoso que el sistema general global de seguridad social contemplado en la ley 100 de 1993.

Con relación con los beneficios que posee el Régimen Prestacional de los Miembros de las Fuerzas Militares, que lo diferencian notablemente del Régimen General de Seguridad Social, es indispensable manifestar los siguientes aspectos:

1. Es procedente manifestar que el derecho a percibir la asignación de retiro a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se efectúa una vez el militar haya cumplido **15 (quince) años de servicio** (por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Gobierno o de los comandos de fuerza, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por inasistencia al servicio por más de 5 (cinco) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente), o **20 (veinte) años de servicio** (por solicitud propia), sin tener en cuenta la edad que posea el militar a la hora del retiro. (artículo 163 del Decreto Ley 1211/90) y (artículo 14 del Decreto 4433/2004- con la modificación del tiempo de retiro por las primeras causales aumentando de 15 a 18 años).

De conformidad con lo anterior, es evidente la ventaja exorbitante del Régimen Prestacional Especiales de las Fuerzas Militares, por cuanto se pueden retirar a cualquier edad, siempre y cuando cumplan el tiempo de servicios de 15 o 18 años, de acuerdo a la normatividad vigente para la época del retiro. Situación ostensiblemente diferente y desigual con los afiliados al Régimen General de Seguridad Social, quienes no sólo deben cumplir un número mínimo de semanas cotizadas de 1000 semanas que se va incrementando y la edad exigida por la Ley.

En el Régimen Prestacional de los Miembros de las Fuerzas Militares para efectos de computar la asignación de retiro, se tienen en cuenta algunas partidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 1211 de 1990 y en el artículo 15 del Decreto 4433 de 2004 – normatividad vigente-: Sueldo Básico en Actividad, Prima de Actividad, Prima de Antigüedad, Prima de Estado Mayor- Prima de Vuelo, Gastos de Representación para Oficiales Generales o de Insignia, Subsidio Familiar, y la duodécima

parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por consiguiente, y para explicar una vez más, algunos de los beneficios que poseen los miembros de las Fuerzas Militares con el Régimen Prestacional Especial, se encuentra que para el reconocimiento de la asignación de retiro, NO SOLO SE TIENE EN CUENTA, el SUELDO BASICO percibido, sino además, las partidas computables establecidas en los Decretos Leyes que regulan este sector; por el contrario, a los demás afiliados al Régimen General de seguridad Social, se les tiene en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, es el SALARIO MENSUAL, SIN TENER EN CUENTA, LAS DEMAS PRESTACIONES SOCIALES.

En consecuencia, no hay lugar a que los miembros de las Fuerzas Militares se acojan a las normas propias de su régimen prestacional especial y así mismo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, exijan que se les cobije el Régimen General de Seguridad Social, solamente en materia de reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, el cual se transcribe a continuación, exceptúa a los miembros de las fuerzas militares del sistema general de pensiones, ratificando con ello el régimen especial al cual pertenecen estos empleados de la nación.

"ARTICULO 279: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional..."

Se tiene entonces, que las fuerzas militares obedecen a un régimen de carácter excepcional regulado expresamente por la ley, por lo que la petición del actor no resulta procedente, pues aunque los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía son servidores públicos, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al momento de reconocer y pagar las prestaciones a que tienen derecho sus beneficiarios, debe realizarlo con sujeción a las normas especiales ya transcritas. (DECRETO LEY 1211 DE 1990 y DECRETO LEY 4433 DE 2004).

Es así que habiendo una regulación especial en la materia para los miembros de las fuerzas militares, no hay por qué recurrir a normas de carácter general, máxime si se tiene en cuenta que dicho personal se encuentra excluido del sistema general de pensiones por disposición expresa y que es la misma Constitución Nacional la que les otorga a los miembros de la fuerza pública un régimen especial. Por lo tanto, no corresponde a una conducta discrecional de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aplicar lo dispuesto en el Decreto Ley 1211 de 1990 y demás normas concordantes.

En conclusión, no puede pretender el actor que se le apliquen normas prestacionales más favorables del régimen especial y al mismo tiempo se le apliquen las más favorables del régimen general; al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-1032 de 2002 al concluir:

"... se observa sin lugar a dudas que no le asiste razón alguna al hoy actor para considerar vulneradas las normas constitucionales a las que ha hecho alusión. Por el contrario esa H. Corporación se ha referido en diversas sentencias algunas citadas en este escrito refiriéndose al tema de la coexistencia de regímenes especiales por el régimen general que establece la Ley 100 de 1993, y no es lógico pretender acogerse en lo que beneficia al sistema general al considerar que la mesada pensional del personal cobijado por el Decreto 1212 de 1990, también ha tenido incremento, y que la aludida discriminación de que habla el actor no existe por cuanto ambos sistemas consagran beneficios al personal bajo su régimen..."

Así mismo, ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-1032 del 2002 Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, lo siguiente:

" ... basta en efecto recordar cuales son las características del régimen especial aplicable en cada caso a los agentes de la policía nacional, a los oficiales y suboficiales de la misma institución, a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, así como al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para llegar a la conclusión de que **dichos regímenes tienen una serie de características que no son comparables con las del régimen general de la Ley 100 de 1993**, al tiempo que tanto en lo que se refiere al régimen de pensión de sobrevivientes como a las demás prestaciones que en ellos establecen las previsiones contenidas en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, resultan ampliamente favorables para los servidores que se encuentran sometidos a ellos, circunstancias que evidencian la ausencia de un trato discriminatorio en contra de dichos servidores..."

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392 así:

"ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)"

En gracia de discusión, si el señor Juez decide emitir condena en contra de la Entidad de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que desde el inicio del proceso se planteó por parte de la Defensa la excepción de prescripción por lo que las pretensiones del demandante repito "EN GRACIA DE DISCUSION" prosperarán parcialmente y es legalmente válido de conformidad con lo expuesto exonerar a esta entidad de la condena en costas.

Finalmente, se debe precisar que el citado artículo 392 señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas y comprobadas.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

PROHIBICION DE HACER EXTENSIVOS LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA INTERPARTES

EL EFECTO DE UNA SENTENCIA INTER-PARTES NO SE PUEDE EXTENDER DE MANERA GENERAL A TODOS LOS MILITARES

En las pretensiones de la demanda el Actor solicita reajuste y reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta en el índice de precios al consumidor de los años **1996, 1997, 2001, 2002, 2003, 2004**, sin tener en cuenta que mediante **Resolución No. 3705 del 12 de julio de 2013, le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 03 de septiembre de 2013**, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto, no era beneficiario de Asignación de Retiro, en tal sentido, mal hace en PRETENDER REAJUSTE DE UNA PRESTACIÓN QUE NO TENÍA PARA ESE ENTONCES; así, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **CARECE DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cualquier reajuste con anterioridad **al 03 de septiembre de 2013**.

En este orden de ideas, resulta oportuno recordar que los incrementos salariales del personal activo de las FF. MM. se hacen a través de Decretos del Gobierno Nacional y no por aplicación del sistema de oscilación o el incremento con base en el IPC, así, si el Demandante tiene inconformidad frente a los salarios que devengaba en servicio activo debe demandar tales decretos, a la Fuerza a la que perteneció y/o al Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto, la obligación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares surgió desde el momento en que se retira el militar, en el caso que nos ocupa, como ya se indicó, desde el 03 de septiembre de 2013, en tal sentido, se reitera, para los años 1996 al 2004, el Señor **Capitán de Navío ® de la Armada JUAN CARLOS ACOSTA CHADY**, se encontraba en servicio activo, por tanto mal hace en pretender el reajuste de la asignación de retiro, que para ese momento no devengaba.

Al parecer, existe desconocimiento por parte del Demandante de la naturaleza de la asignación de retiro, por tal razón se hace necesario indicar que ella es una prestación de carácter económico que se otorga a los militares que se retiran del servicio activo, cuando cumplen con los requisitos específicos para acceder a este derecho; así, sólo hasta ese momento surge para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la obligación de reconocer y pagar tal prestación.

Conforme a lo anterior, el Señor **Capitán de Navío ® de la Armada JUAN CARLOS ACOSTA CHADY**, no tiene ningún derecho al reajuste de la Asignación de Retiro con fundamento en el IPC, toda vez que para los años 1996 al 2004 se encontraba en servicio activo, ya que el reconocimiento de su asignación de retiro se hizo efectivo a partir del 03 de septiembre del 2013.

En conclusión, no le asiste ningún derecho al demandante por ende, no puede solicitar el reajuste de su asignación de retiro, así las cosas, con todo respeto solicito a su Despacho declarar probada esta excepción.

FALTA DE UNIDAD JURÍDICA EN LOS ACTOS DEMANDADOS POR LA LEGALIDAD Y VIGENCIA DE LOS DECRETOS DE OSCILACIÓN EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL.

El incremento de las asignaciones de retiro, por mandato legal está en cabeza del Presidente de la República, por tanto, no puede aceptarse que por vía jurisprudencial se adopte incrementos a la escala salarial de los miembros de la fuerza pública, pues como se dijo, es tema de reserva legal, el establecer las pautas básicas y mínimas en relación con las normas, parámetros y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen salarial, no sólo de los empleados públicos, sino de los miembros de la Fuerza Pública.

Por lo anterior, no es correcto que por vía de control judicial de la legalidad de un acto administrativo, se pretenda la anulación y consiguiente incremento prestacional no autorizado por la Ley, así, con la respuesta negativa por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, frente a la solicitud de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro por causa del no reconocimiento en su momento, de los aumentos del índice de precios al consumidor, decretados por el Gobierno Nacional, no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico, razón por la cual no debían ser acogidas las súplicas de la

demanda.

69

Adicionalmente, los decretos de oscilación por medio de los cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares llevó a cabo los incrementos de la asignación de retiro del Demandante se encuentran vigentes y no fueron demandados por el Actor, así, no se puede declarar la nulidad del acto cuestionado en la presente demanda si las normas en que se fundó están vigentes.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY POR PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN PARCIAL DE RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES (LEY 100 DE 1993) AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES

El principio de favorabilidad y de la inescindibilidad de la ley se halla consagrado en el régimen laboral colombiano como aquel que opera ante la coexistencia de dos o más normas laborales de distinto origen formal, razonablemente susceptibles de ser aplicadas, o cuando existiendo una sola norma ésta admite varias interpretaciones, de tal forma que la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad, sin que esté permitido el aceptar como interpretación correcta de una norma la que proponga el trabajador, o exigir la aplicación de parcial norma alegando favorabilidad.

Por lo anterior, el principio de inescindibilidad de las leyes prohíbe la aplicación fraccionada de normas jurídicas, por cuanto ello conduciría a inestabilidad jurídica. No puede en consecuencia el intérprete, a su arbitrio, escoger qué parte de una normatividad es la que le conviene para solicitar su aplicación y cuál no, para por el contrario, no ser tenida en cuenta.

Tal situación se da en el presente caso, por cuanto el Demandante pretende que a su **asignación de retiro, propia del régimen especial de las Fuerzas Militares**, se aplique **UNICAMENTE** lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma propia del régimen general de pensiones y que en lo demás se le siga aplicando el régimen propio de la FF. MM. con todas las partidas computables, desconociendo con ello lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 y que dice:

“ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.”

En este orden de ideas, mal hace el Demandante al alegar para su caso la aplicación de la favorabilidad que establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los dos regímenes del sistema general de pensiones, pues con ello desconoce que el régimen al que pertenece es especial, y que ese sistema es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.¹

Por su parte la Corte Constitucional ha reconocido que con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, los miembros de la fuerza pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. Es claro que la existencia de un

¹ Sentencia C-432/04

régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto²

En este orden de ideas, es errado que el Accionante alegue favorabilidad para que le sea aplicado el artículo 14 de la ley 100 de 1993 por cuanto, el régimen al cual pertenece tiene mayores prerrogativas que las del sistema general, esto porque al ser especial, es un régimen más benéfico por el tiempo de cotización para acceder a la prestación y, por el valor del ingreso sobre el cual se liquida el porcentaje de la prestación, en consideración a que incluye primas y/o bonificaciones que no están contempladas en el sistema general; ahora bien, tal tratamiento, busca equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente, tal situación hace que una asignación de retiro frente a una pensión siempre sea más benéfica, por tanto, aplicarle el régimen general le da mayor prerrogativas, hecho que si puede generar un desequilibrio.

PRUEBAS

Solicito al despacho se tenga como pruebas documentales las siguientes:

- Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, **Decreto Ley 1211 de 1990** artículo 169 y Decreto 4433 de 2004 art. 42.
- Jurisprudencia citada
- Acto Legislativo 001 de 2005.
- Antecedentes Administrativos que generaron la presente demanda en nueve (9) folios.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hacen unas incorporaciones.
- Acta de posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen funciones.
- Resolución No. 30 del 04 de enero del 2013

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

El suscrito apoderado en Bogotá, D. C. en el Edificio Bachué Carrera 10 No. 27-27,

² Sentencia C-432/04

teléfonos 3537300 Exte. 7355 o, teléfono móvil personal número 315 3518001, correo electrónico institucional jgomez@cremil.gov.co.

yo

Atentamente,



MAURICIO GOMEZ MONSALVE
C.C. 7.303.393 de Chiquinquirá
T.P. No. 62.930 del C.S.J.

Anexo: 15 (17 Hojas) = folios 32

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

REMITENTE: CARMEN RAMOS

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHEALS

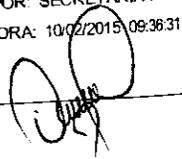
CONSECUTIVO: 20150212738

No. FOLIOS: 32 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/02/2015 09:36:31 AM

FIRMA:





Grupo Secretaría y Administración
de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



16
71

No. 212
Bogotá, D.C.

CERTIFICADO
CREMIL 00000
No.

Señores

Tribunal Contencioso Administrativo
de Bolívar

E. S. D.

ASUNTO: PODER

RADICADO: 2014 - 00311
ACCIONANTE: Juan Carlos Acosta Charry
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11.344.164 de Zipaquirá, domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo a la delegación conferida mediante Resolución No. 1755 del 24 de junio de 2009, por parte del Director y representante legal de la entidad, por el presente documento confiero poder amplio y suficiente al Abogado **MAURICIO GOMEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia; revocando con este, cualquier poder que haya sido conferido con anterioridad.

El apoderado queda investido de las facultades inherentes en especial para conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir este poder.

Atentamente,

EVERARDO MORA POVEDA
CC. No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTO:

MAURICIO GOMEZ MONSALVE
CC. No. 7.303.393 expedida en Chiquinquirá
T.P. No. 62.930 del C. S. de la J.



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine. Piso 2
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

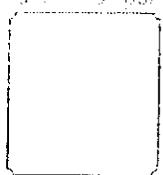
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

El Notario Distinguido del Circuito de
Bogotá D.C. hace constar que el presente documento
fue presentado por el señor _____

EVERARDO MORA POVEDA

Identificado con C.C. 11.344.164
y declaró que la firma y la huella
en el presente documento son suyas
del mismo es cierta, la huella es cierta por
coincidencia de datos.

Bogotá 19 SEP 2014



FIRMA

INDICE DERECHOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá, D.C., Cundinamarca

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Decreto 2287 de 1989 Art. 3 numeral.5

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ART. 84 CPC.

El anterior documento fue presentado personalmente por
JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE

Quien se identificó con C.C. 7.303.393 de Chiquinquirá
Tarjeta Profesional No. 62.930 del C. S. de la J.

No. DE RAD. SUMINISTRADO POR EL SISTEMA

Responsable Oficina Judicial

17



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

Prosperidad
para todos

72

**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.


ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA	
Bogota D.C.	28 ENE 2013
El suscrito hace constar los hechos y documentos que anteceden son copia fiel tomada de su original	
Subdirector Administrativo	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General ® RODOLFO TORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 1B, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTÍCULO 2º. Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General ® EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 1B, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

18

73

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el Señor Mayor General @ EDGAR DEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, del cual fue NOMBRADO mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS
Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de la funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
Bogota D.C. 28 ENE 2013
El suscrito ha verificado los documentos que anteceden son copia fiel tomada de su original
Subdirector Administrativo

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

29 01/2013 1:56 p.m. SVALDES
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



ASUNTO: RESOLUCION ..
DEBE: SONIA CAROLINA REJIA HARVAEZ
DEBE: OFICINA PLANIFICACION
FOLIOS: 5
CORRESPONDE: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
REMITENTE: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSECUTIVO: 5406
No COMUNICACION: 211-025

[Recibido]

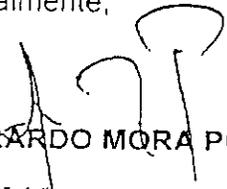
PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-
DELEGACION DE FUNCIONES

De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,


EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto: María Gordillo 



19
74

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que "La Honorable Junta

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C. 28 ENE 2013

El suscrito hace los presentes que anteceden son copia fiel de su original

Subdirector Administrativo

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".
3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
 4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
 5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
 7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
 8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
 9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

7
20

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los "servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
Bogotá D.C. 28/ENE/2015
El suscrito ha verificado los documentos que
entaceden son copia fiel tomada de su original.
Subdirector Administrativo

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

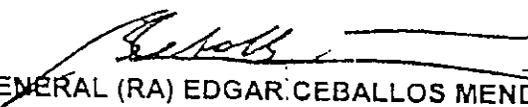
ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Mora Poveda

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
Bogotá D.C. 28 ENE 2013
El suscrito hace constar que los documentos que anteceden son copia fiel del original.
Subdirector Administrativo

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

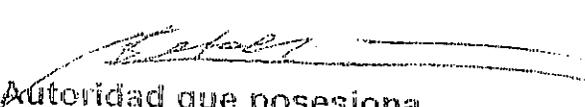
FECHA: 06 de noviembre de 2012

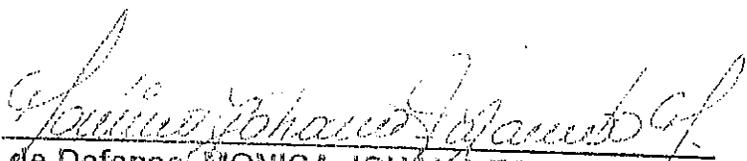
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Juridica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

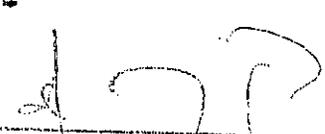
Realizó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causas de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de cargos públicos.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 10. de la ley 190 de 1995 y Decreto RA. 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la actualización de la cédula de ciudadanía.


Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**
Director General


Profesional de Defensa **MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA**
Responsable del Área Talento Humano (E)


El Posesionado



72
77

Bogotá, D.C.,

621-

CREMIL 70202

13/AGO./2013 02:00 P. M. RGOMEZ
OFST SERVIDOR PUBLICO
ATN EVERARDO MORA POVEDA
ASUNTO COMUNICACIONES - CERTIFICACIONES -
REMIITE MARIA ANGELOCA CAMELO DAZA - TALENTO
FOCUS 1
AL C/CONTESAP-CITE ESTE No. 0043373
CONSECUTIVO: 2013-43373



LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, es empleado de esta Entidad desde el 06 de noviembre de 2012.

Que esta vinculado mediante Resolución como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Oficina Asesora de Jurídica, desempeñando las siguientes funciones específicas:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de los procesos, tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica, Mezanine, Piso 2
Commutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
Bogota D.C. 28. ENE 2015
El suscrito hace constar que los documentos que anteceden son copia fiel tomada de su original
Subdirector Administrativo

7. Elaborar las respuestas a los recursos, requerimientos judiciales de su competencia en procesos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.
10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Se expide a solicitud de la interesada, según solicitud radicada bajo el No. 70202.

Atentamente,

Profesional de Defensa **MARÍA ANGÉLICA CAMELO DAZA**
Responsable Área Talento Humano

Elaboró: TSD.  Elsa Rotta

24
49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN DE RETIRO

73131945

GRADO CAPITAN DE NAVIO

FUERZA ARMADA

TITULAR ACOSTA CHADY JUAN CARLOS

RESOLUCIÓN No. 3705 DEL 12 DE JULIO DE 2013

MOTIVO RECONOCIMIENTO ASIGNACION DE RETIRO



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



ARMADA NACIONAL

DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

27/08/2013 4:38 p. m. VNOVOA
AS/INTO SOLICITUD - RECONOCIMIENTO
USU1 CAROL ANDRES CARCEDO CORTES
US/AMU GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO
COMPANIA ARJUNDO
REMITENTE JUAN ACOSTA CHADY
CONSECUTIVO 20130055178 - 0000000 - 000
FOLIOS 1



EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. _____

Reg : _____ al Folio DE FECHA : _____

GRADO: CN

APELLIDOS Y NOMBRES

ACOSTA CHANDY JUAN CARLOS

TIPO PRESTACION

- 1) ASIGNACION X RETIRO
- 2) _____
- 3) _____
- 4) _____

RESOLUCION No. _____ Folio : _____ FECHA: _____

0827 F:12



HOJA DE SERVICIOS NRO. 4-73131945
FUERZA : ARMADA NACIONAL

FECHA : 05-06-2013

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos : ACOSTA CHADY JUAN CARLOS Cédula Nro. 73131945 CARTAGENA DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL

Código Militar : 8337388 Grado : CN Arma : E

Estado Civil : Casado (a) Fecha Nacimiento : 07-04-1967 BOGOTA D.C.

Dirección : VIA AL MAR PUNTA CANOA KILOMETRO 1.4 CARTAGENA DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL

Telefonos : BOLIVAR 3138924039

Dependencia Actual : CENTRO DE INVESTIGACIONES OCEANOGRAFICAS E HIDROGRAFICAS C - CARTAGENA DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL (BOLIVAR)

Causal de Retiro : SOLICITUD PROPIA

Disposición Retiro : DECRETO 0639 03-04-2013

Fecha Ingreso : 01-12-1989 Fecha Corte (Retiro) : 03-06-2013

A.F.C. : INFORMACION SIN ESPECIFICAR

Fundamento Legal : DECRETO 1211 - REGLAMENTO OFICIALES Y SUBOFICIALES FF.MM.

Tipo de Reconocimiento: CESANTIA DEFINITIVA

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	23	6	2	8,462
FORMACION	2	0	0	720
TRES MESES DE ALTA	0	3	0	90
TIEMPO TOTAL	25	9	2	9,272
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	4	9	129
TIEMPO LIQUIDACION	26	1	11	9,401

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	23	6	2	8,462
FORMACION	2	0	0	720
TRES MESES DE ALTA	0	3	0	90
TIEMPO TOTAL	25	9	2	9,272
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	4	9	129
TIEMPO LIQUIDACION	26	1	11	9,401

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Disposición			Lapsos			Años	Meses	Días
	Clase	Nro	Fecha	Desde	Hasta				
ALUMNO OFICIAL				19850109	19891130		4	10	21
OFICIAL				19891201	20130603		23	6	2
TENIENTE DE CORBETA	DECTO	2729	19891124	19891201	19921130		3	0	0
TENIENTE DE FRAGATA	DECTO	1955	19921201	19921201	19961201		4	0	1
TENIENTE DE NAVIO	DECTO	2172	19961128	19961202	20011201		5	0	0
CAPITAN DE CORBETA	DECTO	2586	20011130	20011202	20061204		5	0	3
CAPITAN DE FRAGATA	DECTO	4231	20061123	20061205	20111210		5	0	6
CAPITAN DE NAVIO	DECTO	4560	20111130	20111211	20130603		1	5	22
TRES MESES DE ALTA	DECTO	0639	20130403	20130603	20130603		0	3	0
SOLICITUD PROPIA	DECTO	0639	20130403	20130603	20130603		0	3	0

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	3,082,907.00
SUBSIDIO FAMILIAR	39.00	1,202,334.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	21.00	647,410.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	45.00	1,387,308.00
PRIMA DE ESTADO MAYOR	20.00	616,581.00
PRIMA DE NAVIDAD	.00	578,045.00
		7,514,585.00

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	0.00	3,082,907.00
SUBSIDIO FAMILIAR	39.00	1,202,334.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	21.00	647,410.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.50	1,428,039.00
PRIMA DE ESTADO MAYOR	20.00	616,581.00
PRIMA DE NAVIDAD	0.00	612,358.00
		7,687,629.00

HABERES ULTIMA NOMINA MAYO/2013 DIAS : 30 GRADO : CN

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO		2,980,381.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	10,622.00
PRIMA DECRETO 2863/2007 ARTICULO 3	16.50	491,762.86

Valores Proyectados

Valor	Retroactivo 2013
3,082,907.00	3,082,907.00
508,680.00	508,680.00

25
80

RESERVA SOCIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

Página 2 de 2

HOJA DE SERVICIOS NRO. 4-73131945
FUERZA : ARMADA NACIONAL

FECHA : 05-06-2013

HABERES ÚLTIMA NOMINA MAYO/2013 DIAS : 30 GRADO : CN			Valores Proyectados	
Descripción	Porc.	Valor	Retroactivo 2013	
PRIMAS	00	3,631,778.00	3,756,712.00	
		7,114,543.86	7,348,299.00	

DESCUENTO: ÚLTIMA NOMINA MAYO/2013 DIAS : 30 GRADO : CN				
Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	9101	119,200.00	00/0000	00/0000
CAJA RETIRO FF MM APORTE	9105	330,607.95	00/0000	00/0000
CLUB MILIAR OFICIALES CUOTA SOSTENIMIENTO	9210	79,000.00	00/0000	00/0000
CLUB NAVAL STA CRUZ CASTILLOGRANDE CUOTA CON	9216	69,762.00	00/0000	00/0000
BANCO DAVIVIENDA	9330	786,000.00	03/2013	02/2016
UNION TFMP ASFO SOLIDARIA DE COLOMBIA LIBERT	967T	10,622.00	00/0000	00/0000
CONSORCIO COLOMBIA MAYOR - FONDO DE SOLIDARI	968H	29,800.00	00/0000	00/0000

REGISTRO DE EMBARGOS			
INFORMACION FAMILIAR			
Beneficiario	Parentesco	Nro.Ident.	Fec.Nacto.
PAOLA SARDI ECHEVERRI	CONYUGE	66833527	29-10-1971
JERONIMO ACOSTA SARDI	HIJO(A)	1042578870	18-01-2005
MARIA PAULA ACOSTA SARDI	HIJO(A)	991030	30-10-1999
SONIA CHADY DE ACOSTA	MADRE	21926970	01-01-1950
ALFONSO ACOSTA DURAN	PADRE	3548538	01-01-1950

RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR						
Beneficiario	Parentesco	Clase	Disposicion		Fec.Fisc	Porcentaje
			Nro.	Fecha		
ACOSTA SARDI JERONIMO	HIJO(A)	OAP-ARC	254	22-04-2005	18-01-2005	4.00
SARDI ECHEVERRI PAOLA	CONYUGE	OAP-ARC	059	30-09-1998	30-09-1998	30.00
ACOSTA SARDI MARIA PAULA	HIJO(A)	OAP-ARC	145	11-04-2000	11-04-2000	5.00
						39.00

OBSERVACIONES
Los datos aquí registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.
El valor total del reconocimiento a percibir es liquidado por Prestaciones correspondiente a la Fuerza.

Elaboró:

ARC_RHLOPEHUE: TS14. HECTOR ALFONSO LOPEZ HERNANDEZ
CONTROL HOJAS DE SERVICIO

Capitan de Corbeta
JULIAN CUARTAS LOPEZ
Armada Nacional

CAPITAN DE NAVIO WALTER A. VILLEGAS GONZALEZ
DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL

ARC_RHLOPEHUE: 20130506 09:06:34

19 JUN. 2013

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 474 DE

(18 JUN. 2013)

Por la cual se aprueban unas hojas de servicio

EL JEFE DE DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución No 225 del 04 de abril de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que al personal de Oficiales y Suboficiales que se relaciona en la parte resolutive, se le ha expedido la respectiva hoja de servicio para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por retiro, de acuerdo al artículo 235 del Decreto 1211 de 1990.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar las hojas de servicio de un personal de Oficiales y Suboficiales así:

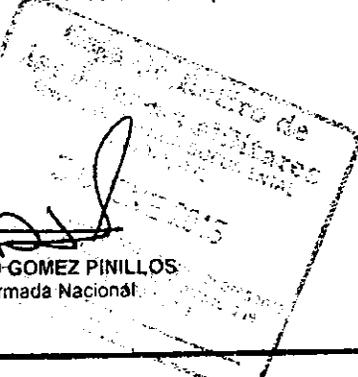
N°.	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	LIQUIDACIÓN
1	CN	TORRES LOZANO CARLOS FERNANDO	4-00073121464
2	CN	ACOSTA CHADY JUAN CARLOS	4-00073131945
3	CN	ESCOBAR CARVALLO JAIME ALBERTO	4-00073141244
4	TN	BUITRAGO VARGAS JOHN FABER	4-00093400000
5	TF	GARRIDO VERGARA JAVIER MAURICIO	4-00008486500
6	SM	BOLIVAR LOZADA JAIME	4-00017338342
7	SJ	MEZA ROSADO ELIS ENRIQUE	4-00072211293
8	SJ	ANAYA DE ORTA RAUL	4-00072196266
9	SJ	CASTILLO BOLIVAR ANDRES HUMBERTO	4-00072227215
10	S2	PACHECO MENDOZA HAROLD HERNANDO	4-00072348589
11	MA2	NIETO SALCEDO GUSTAVO ADOLFO	4-01129571037

ARTÍCULO 2°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, a los 18 JUN. 2013


Contraalmirante CESAR AUGUSTO GOMEZ PINILLOS
Jefe de Desarrollo Humano Armada Nacional



26
81

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 0639 DE 2013

3 ABR 2013

Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores de la Armada Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000, previo concepto favorable de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Retirase del servicio activo de las Fuerzas Militares - Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva por "Solicitud Propia", a los Oficiales que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, literal a), numeral 1º, (modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006) y 101 del Decreto Ley 1790 de 2000, con la novedad fiscal que en cada caso se indica, así:

Con fecha tres (03) de junio de 2013

1. CNESP JUAN CARLOS ACOSTA CHADY C.C. 73.131.945

Con fecha cinco (05) de junio de 2013

2. CNEIN CARLOS FERNANDO TORRES LOZANO C.C. 73.121.464

Con fecha primero (01) de julio de 2013

3. CNESP RICARDO ARIZA URANGO C.C. 79.368.283

Con fecha seis (06) de agosto de 2013

4. CNEIA JAIRO ENRIQUE OSORIO MORALES C.C. 19.424.808

PARÁGRAFO. Los señores Oficiales retirados en el presente artículo, continuarán dados de alta en la Tesorería Principal del Comando de la Armada Nacional, por el término de tres (3) meses a partir de la fecha de retiro, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

3 ABR 2013

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

73.131.945. Acosta Chady. Juan Carlos. C.N Arc

REPUBLICA DE COLOMBIA

VP

27



NºS.

82

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL: 55178

RESOLUCION NÚMERO DE

(3705) 12 JUL 2013

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Capitán de Navío, (RA) de la Armada, JUAN CARLOS ACOSTA CHADY.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo 08 de 2002, modificado por el acuerdo 04 de 2005

CONSIDERANDO:

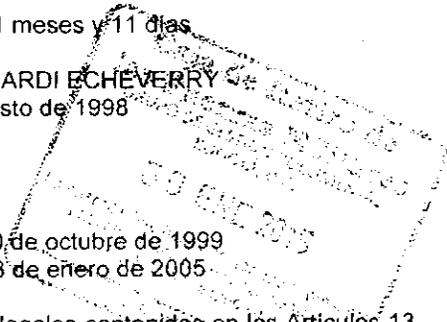
1. Que en la Hoja de Servicios Militares radicada en esta Entidad bajo el No. 55178 del 27 de junio de 2013, distinguida con el No. 4-73131945 del 05 de junio de 2013, aprobada por el Señor Comandante De La Armada mediante Resolución No. 474 del 18 de junio de 2013, consta que el señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADY fue retirado de la actividad militar por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 02 de septiembre de 2013 con el grado de Capitán de Navío de la Armada.

2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	26 años, 1 meses y 11 días
Estado Civil:	Casado
Nombre de la Esposa:	PAOLA SARDI ECHEVERRY
Fecha de Matrimonio:	15 de agosto de 1998

Nombre de los Hijos y Fecha de Nacimiento:

MARIA PAULA ACOSTA SARDI	30 de octubre de 1999
JERONIMO ACOSTA SARDI	18 de enero de 2005



3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado, tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 89% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el decreto 1017 de Mayo 21 de 2013, para el cómputo de las partidas que a continuación se indican:

\$ 612.358

2013

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor **Capitán de Navio (RA) de la Armada JUAN CARLOS ACOSTA CHADY**.

Sueldo Básico de Actividad	-----
Prima de Actividad	49.5%
Prima de Antigüedad	21%
Subsidio Familiar	39%
Prima de Estado Mayor	20%
Prima de Navidad	1/12

4. Que es procedente manifestar al señor **Capitán de Navio (RA) de la Armada JUAN CARLOS ACOSTA CHADY**, que en virtud del artículo 20 de la Resolución No. 0764 de 2008 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2031 del 22 de julio de 2009, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.
5. Advertir que en el evento que se establezca, diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro de que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 31 de octubre de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor **Capitán de Navio (RA) de la Armada JUAN CARLOS ACOSTA CHADY** nacido el 07 de abril de 1967, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.945 de Cartagena, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 03 de septiembre de 2013 en cuantía del 89% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO 2o. Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el considerando No. 5 de la parte motiva.

ARTICULO 3o. Manifestar al señor **Capitán de Navio (RA) de la Armada JUAN CARLOS ACOSTA CHADY**, que en virtud del artículo 20 de la Resolución No. 0764 de 2008 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2031 del 22 de julio de 2009, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.

ARTICULO 4o. El señor **Capitán de Navio (RA) de la Armada JUAN CARLOS ACOSTA CHADY**, aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

B

28

83

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor **Capitán de Navio (RA) de la Armada JUAN CARLOS ACOSTA CHADY**.

ARTICULO 5o. Disponer que los valores que llegaren a resultar por reconocimiento del derecho con tres (3) años de anterioridad al 03 de septiembre de 2013, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, según lo dispuesto en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

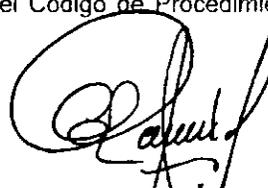
ARTICULO 6o. Para efectos del pago de la Asignación de Retiro, el militar debe abrir una cuenta corriente o de ahorros en la Entidad Financiera que desee e informar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, diligenciando el formato que se anexa con la citación para notificación.

ARTICULO 7o. El pago de la prestación estará sujeto a la verificación de supervivencia que haga ésta Entidad, en los términos del Artículo 21 del Decreto 019 del 10 enero de 2012.

ARTICULO 8o. Para efectos de citación a notificar al señor **Capitán de Navio (RA) de la Armada JUAN CARLOS ACOSTA CHADY** téngase en cuenta la siguiente dirección: Cr. 12 No. 5 - 73 Barrio Castillo Grande en Cartagena Bolívar, teléfonos: 3135364134, 3138924039.

ARTICULO 9o. Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

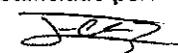
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Bogotá, D.C., a



12 JUL 2013

CORONEL (RA) CARLOS RAMIRO RINCON JOYA
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE
DIRECTOR GENERAL

Sustanciado por:


JAIRO ARMANDO CHAVES
Abogado Contratista
Reconocimiento Prestaciones Sociales

Revisado por:


GLORIA MARIA LANCHEROS
Profesional Defensa
Reconocimiento Prestaciones Sociales


Capitán de Navio (RA) FLOR ANGELA CANAVAL ARDILA
Subdirectora de Prestaciones Sociales

Proyectó: Jairo A. Chaves
Expediente 73131945

RESOLUCION No. 3705 DEL 12 DE JULIO DE 2013

Esta Resolución es notificada por conducta concluyente al señor CN (RA) **ARC JUAN CARLOS ACOSTA CHADY**, con escrito recibido y radicado bajo el No. 63871 el día 24 de Julio de 2013; en donde manifiesta estar de acuerdo con la Resolución, y no interpondrá recurso de reposición, quedando debidamente ejecutoriada el día 24 de julio de 2013.



Profesional de Defensa ANGELA ROCIO BARRERO BALLESTEROS
Responsable Área Notificaciones y Recursos Legales



ASD Jacqueline Ariza



[Recibido]

5
3

29
84

Acosta

Señor Mayor General
EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
E. S.

D. Juan Carlos Acosta Chady
CN-ARC. 73131945(T)

REFERENCIA : DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CN Y 5 CCA. SS Retiro: 03 Sept. 2013
ASUNTO : REAJUSTE BASE DE LIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE
RETIRO
ACTOR : JUAN CARLOS ACOSTA CHADY Identificado con cedula No
73,131,945 DE CARTAGENA

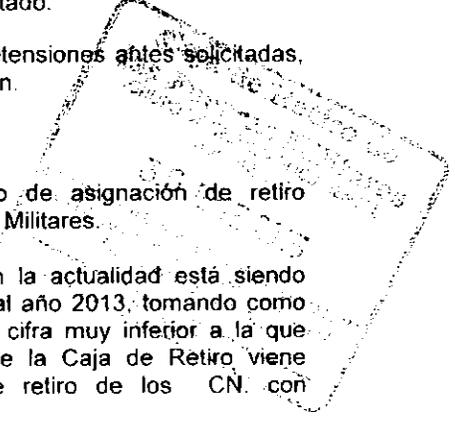
ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.110.245 de Fontibón, Tarjeta Profesional N° 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del ACTOR EN REFERENCIA, según consta en el poder que anexo, elevo ante usted las siguientes peticiones:

PETICIONES

1. Que en virtud al derecho Constitucional que me ampara, en vigencia del Estado Social de Derecho, sea concedida y diligenciada mi petición con el fin de garantizar mis derechos fundamentales.
2. Solicito a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se ordene a quien corresponda sea liquidada la asignación de retiro, de mi poderdante teniendo en cuenta como Base de Liquidación la "BASE REAL ACTUAL", la cual viene aplicando en la liquidación de las asignaciones de retiro de los CN
3. El reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir del año 2013 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación tomando para ello la **BASE REAL ACTUAL**, solicitada en el literal anterior.
4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2013 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
5. De negarse por parte de ese despacho las pretensiones antes solicitadas, se cite la norma en la que se sustenta la decisión.

HECHOS

1. Mi poderdante a partir del año 2013 gozo de asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. La asignación de retiro de mi poderdante en la actualidad está siendo liquidada para las mesadas correspondientes al año 2013, tomando como base de liquidación la suma de \$3.082.907, cifra muy inferior a la que corresponde a la **BASE REAL ACTUAL** que la Caja de Retiro viene aplicando para liquidar las asignaciones de retiro de los CN con asignación de retiro reconocida antes de 1997.



¹ **BASE REAL ACTUAL DE LIQUIDACION.** Esta base de liquidación resulta de la variación positiva en la base de liquidación sobre la cual se liquidan las asignaciones de retiro en la actualidad, producto del Reajuste realizado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a las asignaciones de retiro mediante la aplicación al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004. La cual se logra al dársele cumplimiento a las sentencias Judiciales proferidas, tanto por el H. Consejo de Estado, como por los Tribunales y Juzgados Administrativos de conformidad a su competencia.

4

La diferencia entre la base de liquidación que viene aplicando para calcular la asignación de retiro de mi poderdante y la que se esta aplicando a los Coroneles retirados antes de 1997 arroja la cifra de \$ 3.082.907, lo que incide significativamente sobre el monto final a reconocer una vez aplicadas las diferentes partidas que tengo reconocidas.

3. Al tomar la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares diferentes bases de liquidación para el computo de las asignaciones de retiro de miembros de la Fuerza Publica que al momento del retiro ostentan el mismo grado, esta propiciando un tratamiento diferenciado y discriminatorio, entre iguales, contraviniendo el mandato superior del derecho a la igualdad.
4. La constitución política en su artículo 13° consagra el derecho a la igualdad, a recibir igual tratamiento de igual categoría entre iguales, en este caso le asiste a mi poderdante el derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tome como base de liquidación para el computo de la asignación de retiro de mi ponderante la **BASE REAL \$ 3845.188** y no los 3.082.907, con la que en la actualidad liquida su asignación
5. La Ley 923 de 2004 en su artículo 2° fija claramente los objetivos y criterios que se deben tener en cuenta en la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, destacándose entre ellos el principio de igualdad, así:

ARTÍCULO 20. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios: (Negrilla y subrayado es nuestro)

6. Igualmente la Ley 923 de 2004, en su artículo 2.7, prohíbe la discriminación entre los miembros de la Fuerza Pública para el reconocimiento y liquidación de las pensiones y asignaciones de retiro, así:

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución. (Negrilla y subrayado es nuestro)

7. Es de resaltar que las asignaciones de retiro están siendo liquidadas bajo las mismas normas legales.
8. Al liquidarse la asignación de retiro en con una base de liquidación mas baja que la que la que me corresponde , ha dejado en una situación de desigualdad frente a los demás pensionados que tiene las mismas condiciones prestacionales.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Artículos 23: Derecho de petición.

CONSTITUCION POLITICA articulo 13° derecho a la igualdad.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

CONSTITUCION POLITICA articulo 53 principios de favorabilidad.

ARTICULO 53º—El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades

Artículo 87 de nuestra carta, consagra la acción de cumplimiento "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo"

CÓDICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Artículo 5º y siguiente.

LEY 734 DE 2002

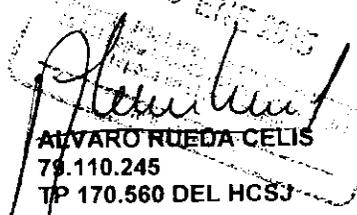
Artículo 35 Numeral 8: "Prohibiciones: A todo servidor público le esta prohibido. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitud de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento."

LEY 57 de 1985 artículos 12 y 22.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la secretaria de su despacho o en la Calle 73 Bis No. 26-28, de la ciudad de Bogotá, teléfono: 7420825 ext. 101 o 105, o al email alvarorueda@arcabogados.com.co

Atentamente,



ALVARO RUEDA CELIS
79.110.245
TP 170.560 DEL HCSJ

Señor Mayor general
EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
E. S. D.

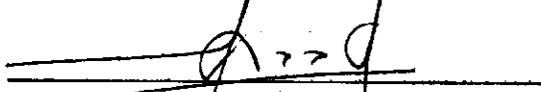
PODER ESPECIAL

JUAN CARLOS ACOSTA CHADY, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en Bogotá DC, en calidad de titular de la asignación de retiro, manifiesto al señor Mayor General **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación por vía administrativa realice ante esa entidad todas las diligencias encaminadas a que se tenga como base de liquidación para el computo de mi asignación de retiro el monto que la Caja de Retiro viene aplicando para liquidar la asignación de retiro de los CN retirados antes de 1997, de conformidad a la línea jurisprudencial trazada en múltiples sentencias promulgadas por el H. Consejo de Estado, Órgano de Cierre de la Jurisdicción Administrativa, lo anterior en aplicación del derecho de igualdad establecido en el artículo 13° y del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, a que tengo derecho; tal como se indicará y fundamentará en el Derecho de Petición. Igualmente el pago indexado de los dineros que resulten del incremento solicitado; así como el pago de gastos procesales y agencias en derecho que conlleve adelantar este proceso.

El Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, además de lo previsto en el artículo 70 del CPC, queda ampliamente facultado para conciliar con la administración, allegar pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, sustituir, tutelar, renunciar y reasumir las actuaciones que sean necesarias para asumir la defensa de mis intereses suscitados dentro del proceso. Así mismo queda facultado para gestionar ante la Caja de Retiro el cumplimiento del acuerdo que le ponga fin al proceso.

Sirvanse señor Director, reconocerle personería jurídica al Doctor **RUEDA CELIS**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

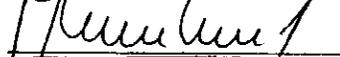
Del señor Director,



JUAN CARLOS ACOSTA CHADY
C.C. 73,131,945 DE CARTAGENA



Acepto,



ALVARO RUEDA CELIS
C.C. N° 79.110.245 de Bogotá
T.P. No 170.560 del H.C.S.J



31
86

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Bogotá, D.C. Cundinamarca

OFICINA DE ADMINISTRACION Y APOYO JUDICIAL PARA LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CUINAMARCA

DILIGENCIA

El entendedor de este documento es:

Alvaro Rueda Celis

Quien se identifica con:

79110.215 Bta

Tarjeta Profesional No:

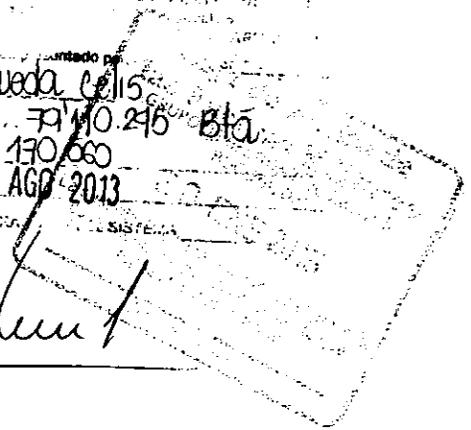
130.060

Bogotá, D.C.

06 AGO 2013

No. DE RAD. ADMINISTRATIVA

Alvaro Rueda Celis



Notaría Tercera
Del Círculo de Cartagena

7
N3

N3- 34154

Diligencia de presentación Personal y Reconocimiento
Ante el Notario tercero del Círculo de Cartagena

Compareció:

JUAN CARLOS ACOSTA CHADY

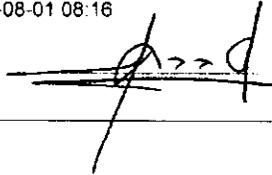
Identificado con C.C. **73131945**

y declaró que la firma y huella que aparece en el documento anexo es suya y el contenido es cierto.

Cartagena. 2013-08-01 08:16

Sé advertido el Art. 25 Dec 19 de 2012

Declarante:




-1990718201



Junio 21 / 2013

Bogotá D. C. 19/SEP./2013 02:08 P. M. ACUPITRA

DEST: ABOGADO
 ATN: ALVARO RUEDA CELIS
 ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - INDICE PRECIOS
 REMITE: GLORIA MARIA LANCHEROS ZAMBRANO
 PQUIS: 1
 AL CONTESTAR DITE ESTE N° 0053318
 CONSECUTIVO: 2013-53318



CERTIFICADO
CREMIL 77811

No. 320

Doctor
ALVARO RUEDA CELIS
Calle 73 Bis No. 26 - 28
Bogotá D. C.

Asunto: Respuesta solicitud reajuste asignación

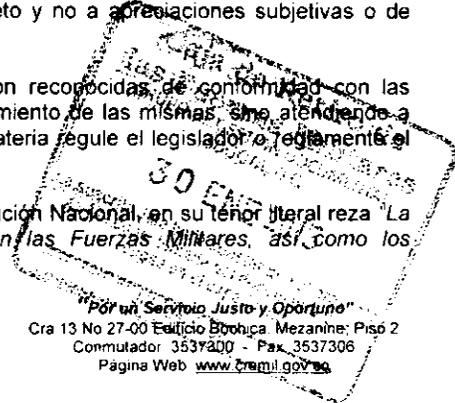
En atención a su escrito radicado en esta Entidad con el No. 77811 del 2 de Septiembre de 2013, actuando en representación del Señor Capitán de Navío (RA) de la Armada Nacional **JUAN CARLOS ACOSTA CHADY**, mediante el cual solicita el reajuste y reliquidación la asignación de retiro teniendo en cuenta la base de liquidación que la Caja de Retiro viene aplicando para a liquidar las asignaciones de retiro de los de grado Capitán de Navío, a quienes les fue reconocida la prestación con base real actual, al respecto le informo:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y como tal, su actuación esta sometida por mandato constitucional al principio de legalidad, ello quiere decir que sus actuaciones deben ser sujetas a las disposiciones legales y al orden constitucional por supuesto.

De lo anterior se colige que solo le es dado actuar de conformidad con la normatividad que para cada caso se aplique, en este sentido, las respuestas y actos administrativos que se expiden en cumplimiento de su objetivo y misión solo deben someterse a la ley o los decretos que aplica para el caso en concreto y no a apreciaciones subjetivas o de interpretación en donde no le asiste tal facultad.

Por ello, las prestaciones sociales no solo son reconocidas de conformidad con las disposiciones legales en el ámbito del reconocimiento de las mismas, sino atendiendo a las disposiciones presupuestales que para la materia regule el legislador o reglamento el Gobierno Nacional.

El inciso Segundo del Artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tenor literal reza "La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bóveda, Mezanina: Piso 2
Commutador 3537300 - Fax 3537306
Página Web www.cremil.gov.co

32
87

ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)

El régimen prestacional del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990 derogado parcialmente por el decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).

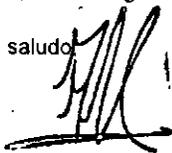
El decreto 1211 de 1990 en el artículo 169 contempla el principio de oscilación en los siguientes términos: *"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".* (Resaltado fuera del texto)

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública.

Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado del Decreto Ley 1211 de 1990.

Mediante el presente oficio se da respuesta a su petición, pero la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no atiende favorablemente su solicitud de reajuste de la asignación de retiro por los conceptos expuestos, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado, por lo tanto los reajustes anuales a los salarios básicos se efectúan a través de decreto ejecutivo expedido por el Gobierno Nacional para cada año, razón por la cual está Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en los citados decretos de reajuste expedidos por el Ejecutivo, en los que se establece las bases salariales a aplicar para cada grado, salvo disposición legal o judicial en contrario.

Reciba un cordial saludo,



Capitán de Navío (RA) FLOR ÁNGELA CANAVAL ARDILA
Subdirectora de Prestaciones Sociales

Proyectó: Contratista Cindy Rodríguez

Revisó: P.D. Gloria Lancheros

Archivo final en expediente 73131945 (T)